

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A. N°: 1005/2023
Radicación: 17-001-33-39-007-2016-00055-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA
Demandado: UGPP
Llamado en garantía: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Interviniente: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Incorporada y puesta en conocimiento la totalidad de las pruebas decretadas en el presente proceso, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que, si lo consideran, complementen sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', written over a horizontal line.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 18 de mayo de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1015-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2017-00052-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Luz Mery Henao Giraldo y otros
Demandados: Nación Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Llamados en garantía: Axa Colpatria Seguros S.A. y otros

Con Auto del pasado 10 de mayo de 2023¹ se requirió a la parte actora para que se pronunciara con respecto al costo del dictamen pericial a cargo de la Universidad CES de Medellín.

A través de memorial del 11 de mayo de 2023, la representante judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de la prueba tal y como lo había realizado en memorial del 24 de abril del año que transcurre. Verificado lo anterior se observa que efectivamente la parte actora ya había desistido de la practica de la prueba pericial; en consecuencia, **se acepta la solicitud** en los términos del artículo 175 del Código General del Proceso.

Frente al dictamen ordenado a favor de la parte demandante para el cual se designó al Instituto de Medicina Legal, la apoderada manifiesta que remitió solicitud a esa entidad el pasado 27 de abril de 2023. No obstante, en la providencia del 11 de mayo de 2023, este Juzgado puso en conocimiento de la parte accionante que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ya se pronunció mediante oficio UBDMAN-DSCA-01561-2023 del 04 de mayo pasado. En esa oportunidad la entidad informa que los cuestionamientos por resolver corresponden a la especialidad de Cardiología o Electrofisiología, profesionales con los que no cuenta dentro de su planta de personal,

¹ Archivo 59

por lo que eventualmente sería necesario designar otra entidad frente a la cual se deben sufragar los gastos que genere la práctica de la prueba.

Con esta providencia nuevamente se pone en conocimiento de la parte actora tal información y se le concede el término de diez (10) días para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Finalmente, el Juzgado observa que por el momento el dictamen pericial decretado a favor de la **Clínica Ospedale Manizales S.A.** no ha sido incorporado al expediente y dado la fecha en que se encuentra programada la audiencia, ya no es posible cumplir con el término de (15) días señalado en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, para que las partes conozcan el contenido del informe pericial con antelación.

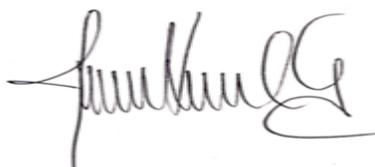
De acuerdo con lo expuesto, se hace necesario **reprogramar** la audiencia de pruebas establecida para los días ocho (08) y nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar **se fija como fecha de la diligencia los días treinta y uno (31) de agosto y primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés a las nueve de la mañana (09:00 a.m).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 18 de mayo de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1020-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DORA LILIA MORALES VÉLEZ
ACCIONADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En la audiencia inicial celebrada el 30 de marzo hogaño dentro del proceso de la referencia, el Despacho decretó el siguiente medio probatorio de oficio:

- Se ordena **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para allegue con destino al proceso de la referencia, copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 2871-6 de 25 de septiembre de 2020, por medio de la se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para la compra de vivienda a la docente Dora Lilia Morales Vélez identificada con cédula de ciudadanía No. 24'528.234.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, el Profesional Especializado – Prestaciones Sociales del Magisterio allegó Oficio No. PS-0494 de 8 de mayo de 2023, el cual reposa en el archivo No. 24 del expediente electrónico¹.

En este sentido, teniendo en cuenta que la prueba decretada es eminentemente documental, el Despacho por efectos de economía y celeridad procesal, prescinde de la audiencia de pruebas e **INCORPORA** al expediente tal documental, ordena tenerla como prueba de oficio y **CORRE TRASLADO** de la misma a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

¹ denominado “24RespuestaDepartamentoCaldas”.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho REMITIRÁ el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAYO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1008-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00243-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL HINCAPIE GIRALDO
Demandada: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Evidencia el Despacho que la parte actora manifestó la imposibilidad de aportar la constancia de notificación del acto acusado de acuerdo con el requerimiento efectuado mediante Auto 033 del 17 de enero de 2023, y que, en todo caso, dicha documental deberá ser allegada por la entidad demandada al allegar los antecedentes administrativos del acto demandado, conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **MANUEL HINCAPIE GIRALDO** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

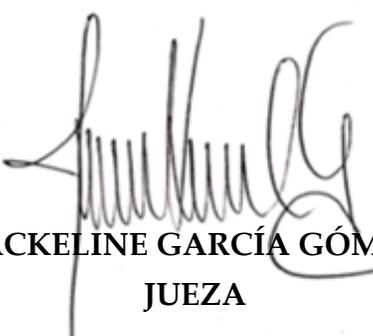
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*¹ **respecto a su deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA TATIANA SÁNCHEZ JARAMILLO** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAYO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 11 de mayo de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto que ordenó vincular a CORPOCALDAS a la presente acción, en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de esta forma con la orden impartida. 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda conferido a la vinculada CORPOCALDAS, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO
Auto ordena vincular CORPOCALDAS	10/04/2023
Notificación personal del auto que ordenó vincular a CORPOCALDAS ¹	25/04/2023
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE 26/04/2023 HASTA 10/05/2023
Contestación de la demanda CORPOCALDAS	EN TÉRMINO OPORTUNO, 02/05/2023 y 05/05/2023, ALLEGÓ 2 ESCRITOS DE CONTESTACIÓN

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 1024
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2022-00261-00
Accionante: GUILLERMO MUÑOZ VALENCIA
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Actuación: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO
Expediente Digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EgidlgEaXVRFoWPrtYWsCPwB4Pxs-w9Oibzktk56uc3WA?e=StGahG

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

- 1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte vinculada CORPOCALDAS.
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE al abogado JORGE IVÁN LÓPEZ DÍAZ - C.C. 75.076.931 de Manizales y T.P. 141.356 del C.S. de la J., para representar los intereses de CORPOCALDAS, en los términos del poder otorgado.
- 3.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: "Artículo 8. *Notificaciones Personales:* ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 23/06/2023 A LAS 09:30 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observará vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

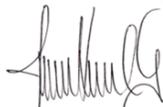
La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/05/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1009-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00309-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 91996 del 31 de marzo de 2022 expedida por COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Con escrito anexo a la demanda la entidad demandante solicita que se decrete la suspensión provisional de la Resolución SUB 91996 del 31 de marzo de 2022 expedida por COLPENSIONES.

De dicha solicitud se corrió traslado a las entidades demandadas y al ministerio público mediante Auto 458 del 07 de marzo de 2023 por el término de cinco (05) días.

Durante el término de traslado, COLPENSIONES se pronunció mediante escrito del 17 de marzo de 2023 pronunciándose sobre la solicitud de medida cautelar.

Solicitud de medida cautelar:

La entidad demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar solicitó la suspensión provisional de la Resolución SUB 91996 del 31 de marzo de 2022 expedida por COLPENSIONES argumentando que se presentó una violación al debido proceso en la formación del acto enjuiciado, por cuanto endilga las cuotas partes pensionales a la parte demandante que carece de responsabilidad alguna para concurrir con dicho pago.

Afirma que la distribución de cuota parte pensional realizada por COLPENSIONES frente a la Dirección Territorial de Salud de Caldas vulnera de manera flagrante la normativa que regula la materia, por lo que de la sola confrontación de los actos acusados y la norma resulta diáfana su violación.

Se indica que se equivoca COLPENSIONES al indicar en la parte resolutive de la RESOLUCIÓN SUB 91996 DEL 31 DE MARZO DE 2022, que la responsabilidad por el periodo laborado por la señora MARÍA GRACIELA FRANCO LONDOÑO en la ESE Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas, esto es, entre el 04 de septiembre de 1992 al 31 de diciembre de 1993, le correspondía a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, en virtud de lo dispuesto en el Certificado de Información Laboral erróneamente por la institución hospitalaria empleadora.

Respecto a la responsabilidad sobre el periodo comprendido entre el 04 de septiembre de 1992 al 31 de diciembre de 1993 indica que entre el Ministerio de Salud, Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, Departamento de Caldas, Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro, se suscribió el CONTRATO DE CONCURRENCIA No. 083 DE 2001, fijando la partición de dichas entidades en la financiación de la deuda de los funcionarios reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, entre los que se encuentra la demandante, la cual tiene prevista una reserva económica para cubrir el pasivo pensional (bono pensional), no para cuota parte pensional.

La administración de dicho fondo le corresponde a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, pero esa entidad se trata de una entidad diferente al patrimonio autónomo.

Respecto a la violación al debido proceso en la formación del acto enjuiciado, se indica que Colpensiones no tiene reunidos los requisitos mínimos para la ejecutividad y ejecutoriedad de la resolución de pensión con base en la cual se reconoce la pensión de vejez de la señora FRANCO LONDOÑO y a su vez, endilga las cuotas partes pensionales a una entidad desprovista de responsabilidad alguna; toda vez que se encuentran ausentes elementos *sine qua non* para completar el adecuado proceso de vinculación de los cuotapartistas, por las múltiples irregularidades procesales que

vulneran derechos determinantes dentro del estado de derecho, tal y como es el debido proceso y el ejercicio de defensa y contradicción.

Concluye indicando que tanto la Institución hospitalaria empleadora como Colpensiones vulneraron el debido proceso de la entidad demandante al confundir a la Dirección Territorial de Salud de Caldas con el Patrimonio Autónomo, y pasó por alto que si bien la DTSC administra los recursos del Patrimonio Autónomo, ello no da lugar a que endilgarle periodos a la entidad que no son de su competencia, y que son responsabilidad de dicho Patrimonio, a partir de la autorización e instrucción de los concurrentes, pues el Contrato de Concurrencia cuenta con una destinación para “bono pensional” y no “cuotas partes pensionales”, y en tal sentido, la autorización de un pago diferente a su destinación acarrearía la comisión de un delito.

Respuesta a la solicitud de medida cautelar:

COLPENSIONES mediante escrito del 17 de marzo de 2023 se opuso a la solicitud de medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

Indicó que la medida cautelar pretendida por la Dirección Territorial de Salud de Caldas no cumple con la exigencia del artículo 229 del C.P.A.C.A, por cuanto al dilucidar las normas presuntamente violadas por COLPENSIONES no está debidamente sustentado y muchos mucho menos indica los motivos por los cuales al no decretarse dicha medida afectaría el objeto del proceso y el cumplimiento de la sentencia. Además de esto, colocaría en riesgo un derecho adquirido por la pensionada MARÍA GRACIELA FRANCO LONDOÑO.

Afirma que la parte solicitante de la medida cautelar no demostró el cumplimiento de los requisitos para que pueda proceder dicha medida, en el entendido que no indicó cuál sería ese perjuicio irremediable que se ocasionaría a la Dirección Territorial de Salud de Caldas al no otorgase la medida.

CONSIDERACIONES

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente la Resolución SUB 91996 del 31 de marzo de 2022 expedida por COLPENSIONES.

Para tal efecto, se considera necesario hacer una breve exposición a cerca de las generalidades de tales medidas.

Concepto de medida cautelar:

Las medidas cautelares se pueden definir como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces, con el propósito que aquellos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos en los cuales, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado.

Así pues, las medidas cautelares buscan garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo del proceso para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del pleito -tutela judicial efectiva-.

Frente al tema el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, indicó¹:

“(…) conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículos 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chioyenda *“la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”*.(…)”

Procedencia de la medida cautelar:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (…)”

Del anterior precepto se puede concluir:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

- a) El Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o en cualquier estado del proceso.
- d) La solicitud deberá estar debidamente sustentada por la parte.
- e) En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

Clases de medidas cautelares:

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA las medidas cautelares pueden ser: i) Preventivas, ii) Conservativas, iii) Anticipativas, iv) De suspensión.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 *ibídem*, señala una regla general en materia de medidas cautelares, pues recuérdese que allí se establece que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar “*las medidas cautelares que considere necesarias (...)*”.

Requisitos para el decreto de una medida cautelar:

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del CPACA, allí se fijan diferencias, dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

La norma referida consagra lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Respecto a este punto, se tiene que el H. Consejo de Estado en decisión adoptada dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mérida Valle de la Hoz, de fecha 11 de mayo de 2015, señaló que para acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada deben presentarse los siguientes requisitos:

“i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.”

Conforme con lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico, tras confrontar el acto demandado con este o con las pruebas aportadas con la solicitud, y además, por la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, ello dentro de la finalidad general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del CPACA, esto es, proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Caso Concreto

Tesis del Despacho: Con fundamento en la cita normativa y jurisprudencial referida, concluye el Despacho que, aunque el presente es un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución SUB 91996 del 31 de marzo de 2022 expedida por COLPENSIONES, se encuentra que la solicitud no reúne los requisitos que imponen a la parte demandante una carga argumentativa y probatoria frente a su viabilidad, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable a la demandante, y se generaría un perjuicio de la misma índole a la pensionada.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al analizar el acto administrativo demandado en cotejo con el contenido del concepto de violación aducido en la demanda como en el

escrito de petición de la medida, no se observa en principio, violación de las disposiciones allí referidas².

La Resolución SUB 91996 del 31 de marzo de 2022 expedida por COLPENSIONES, “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – ordinaria”, reconoció en favor de la señora MARIA GRACIELA FRANCO LONDOÑO una pensión de vejez, a cargo de las siguientes entidades y en las proporciones que se indican:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
2 1 FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS	477	50.291.00	4.96%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9.142	963.643.00	95.04%

Como sustento para endilgar el porcentaje de 4.96% de la prestación reconocida a la Dirección Territorial de Salud de Caldas se expuso en la parte considerativa de la resolución demandada lo siguiente.

“(…) Para el cómputo de tiempos mencionados fueron incluidos los periodos certificados sobre los tiempos no cotizados a COLPENSIONES así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA	DIAS
ESE HOSPITAL SAN MARCOS	1992090	1993123	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	477

Que el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 dispone: "La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos."

Se observa que mediante oficio BZ2021_12877728-0527472 del 28 de febrero de 2022³, COLPENSIONES remitió a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS el proyecto de resolución en el que se le reconocía la pensión a la señora GRACIELA FRANCO LONDOÑO atribuyéndole a esta entidad un porcentaje en el pago de la misma. La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS mediante oficio GA-120-CU-2914-2022 del 29 de marzo de 2022, radicado ante COLPENSIONES en la misma fecha⁴, objetó la consulta elevada por COLPENSIONES.

² Artículos 2, 189, 305-7, 315-7, 209, 215, 311 del Carta Política.

³ Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, p. 28.

⁴ *Ibidem*, p. 50 y ss.

Respecto a las cuotas partes pensionales como sistema de concurrencia de las entidades en el pago de las pensiones, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente⁵:

“El sistema de cuotas partes pensionales se instituyó con la finalidad de que las entidades en las cuales el empleado o trabajador había servido o cotizado para su pensión, contribuyeran, a prorrata del tiempo servido o cotizado, con la caja o la entidad pagadora de la pensión. (...)

En síntesis, se aprecia que la cuota parte pensional es la suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma.

La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme.

Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente.”

En lo que respecta al marco normativo de los convenios de concurrencia para el manejo del pasivo pensional del sector salud, también se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos⁶:

“(...) Es decir, que de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las instituciones hospitalarias no concurren al pago del pasivo prestacional de sus trabajadores, sino que dicha carga está radicada en cabeza de la Nación y de las entidades territoriales, y de ahí que el Decreto demandado se hubiese extralimitado en el ejercicio de la facultad reglamentaria.

Por esta razón, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado, el Gobierno expidió el **Decreto 700 de 2013** con el cual determinó que la concurrencia del pago del pasivo de las personas reconocidas como beneficiarias del Fondo Prestacional del Sector Salud, sería asumida únicamente entre la Nación y las entidades territoriales, excluyendo expresamente a las entidades del sector salud. El artículo 1º del Decreto 700 de 2013 estableció entonces que:

“ARTÍCULO 1º. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: EDGAR GONZÁLEZ LOPEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicado número: 11001-03-06-000-2016-00003-00(2280)

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 25000-23-42-000-2015-06102-01(AC)

pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, **es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales**". (Resaltado fuera del texto)

Con fundamento en esta última norma, el Tribunal, en la sentencia objeto de la presente impugnación, concluyó que el pasivo pensional causado a 31 de diciembre de 1993 está a cargo de la Nación y de los entes territoriales, quienes deben acordar el pago a través de la suscripción de contratos de concurrencia. (...)

De manera que, si bien es cierto que por disposición legal las instituciones de salud no están llamadas a concurrir en el pago del pasivo pensional de sus trabajadores, no lo es menos, que la misma Ley 100 de 1993 contempló la obligación en cabeza de aquellas, **si no se ha establecido el respectivo acuerdo de concurrencia** de que tratan las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001."

Ahora bien, en el convenio de concurrencia N° 083 de 2001 y sus modificaciones que obran en el archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico /fls 78 a 176/, así como en la certificación de beneficiarios del Fondo del pasivo Prestacional del Departamento de Caldas, se evidencia que la señora MARIA GRACIELA FRANCO LONDOÑO se encuentra incluida como beneficiaria del referido fondo⁷, por el HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ.

Se observa también contrato para la administración y pago, a través de un patrimonio autónomo, de los recursos que se giren por concepto de Reserva Pensional de Activos y reserva Pensional de Jubilados de la Nación y el Departamento de Caldas, al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Caldas, convenio de concurrencia N° 083 de 2001⁸, suscrito entre la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS conforme a la Ordenanza N° 02 de 1990 y Decreto de delegación N° 023 del 04 de febrero de 2002, y COLFONDOS como contratistas, con el objeto previamente descrito.

Como obligaciones del contratista en el anterior contrato se encuentran, entre otras, las de "(...) tramitar y pagar las pensiones y los bonos pensionales a cargo del Departamento de Caldas - **Dirección Territorial de Salud**, prestando soporte jurídico y técnico a la entidad para el reconocimiento de derechos pensionales. 3. Pagar las cuotas partes pensionales y de bonos pensionales que le corresponde reconocer al Departamento de Caldas - **Dirección Territorial de Salud**, prestando el soporte jurídico y técnico a la entidad para realizar dichos reconocimientos (...)" Énfasis del Despacho.

Dado que la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas

⁷ Archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico, p. 191

⁸ *Ibidem*, p. 131 y ss.

allegadas con la solicitud, considera este Despacho que no se satisfacen los requisitos previamente indicados para decretar la suspensión del acto demandado, en tanto la entidad a la que se le atribuye la concurrencia en la cuota parte pensional, esto es, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, aparentemente asumió obligaciones en el contrato para la administración y pago realizado como consecuencia del convenio de concurrencia, que habrían generado la imputación que COLPENSIONES realizó a asumir el pago de la pensión de vejez de la señora MARIA GRACIELA FRANCO LONDOÑO en el porcentaje que previamente se indicó.

Obra también Certificación Electrónica de Tiempos Laborados en el que actúa como entidad certificadora la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná en la que se indica que la señora MARIA GRACIELA FRANCO LONDOÑO laboró desde el 04 de septiembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993, identificándose como “fondo aporte” el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS.

Debe anotar esta sede judicial que los requisitos de procedencia de la medida cautelar procuran por hacer efectivo el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, en el sentido que es necesario demostrar la violación del ordenamiento jurídico, en comparación de los actos enjuiciados con la normatividad que ampara el supuesto de hecho que persigue el demandante.

Por todo ello, el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la vulneración de preceptos aducida debe aparecer *manifiesta y prima facie*, con la simple comparación entre la decisión y la norma superior.

Es claro el artículo 231 del C.P.A.C.A al disponer que, cuando la medida cautelar se solicita en procesos en los que además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho, debe realizarse un análisis en el que se acredite el peligro que representa el no adoptar dicha medida, así como la apariencia del buen derecho respecto del cual se solicita un pronunciamiento de fondo y aunque no se trata de realizar un estudio que implique decidir definitivamente el asunto, es una carga procesal impuesta por el legislador a quien reclama la aplicación de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se tiene que la parte actora no asumió la carga exigida respecto a demostrar como el acto demandado viola las disposiciones de orden superior en las que soporta la demanda, y que consecuentemente justificarían, antes de agotarse el debate probatorio natural del proceso, la suspensión provisional del mismo.

En conclusión, advierte esta Funcionaria Judicial que será luego de agotado el debate probatorio propio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando se determine si le asiste vocación de legalidad al acto demandado, o si por el contrario deberá declararse su nulidad del acto enjuiciado ordenando, a título de restablecimiento del derecho, lo que corresponda respecto a la entidad que deberá asumir el porcentaje endilgado a la Dirección Territorial de Salud respecto al pago de la pensión de vejez de la señora MARIA GRACIELA FRANCO LONDOÑO.

El acto acusado, en esta etapa procesal en la que aún no se han practicado pruebas, no evidencia que se haya proferido con violación de las disposiciones invocadas en la demanda y en la solicitud de medidas cautelares, ni que la violación alegada se manifieste con el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas ni con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Tampoco observa este Despacho la existencia de un eventual perjuicio irremediable en el escenario en el que se determine en la sentencia que ponga fin al proceso que no es la Dirección Territorial de Salud de Caldas la llamada a concurrir al pago de la prestación reconocida a la señora Franco Londoño.

Como el caso *sub judice* corresponde a uno en el que se solicita restablecimiento del derecho, al actor le era exigible probar al menos sumariamente la existencia del perjuicio.

En lo que respecta a lo que se entiende por perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado este concepto en Sentencia de Tutela T-468 de 1992 cuyo magistrado ponente fue Fabio Morón Díaz, en donde se previó:

“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho; y en este sentido debe tomarse la expresión "perjuicio irremediable" que trae la ley. El segundo elemento así lo viene a confirmar cuando predica que el daño, trátase de sus categorías moral o material, que tiene bien acogidas la jurisprudencia colombiana de tiempo atrás, cuando de considerar la eventualidad del perjuicio irremediable se trata, puede ser indemnizado en su integridad. Lo que quiere decir, que aquí el legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Pues bien, se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.”

En el presente caso no puede predicarse la existencia de un perjuicio cuando de manera preliminar y conforme al análisis previamente efectuado por el Despacho, no se evidencia en esta etapa procesal que los actos administrativos demandados se hubiesen expedido con transgresión o violación de las normas en las que debía fundarse o con el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual lleva a concluir que la situación administrativa que se generaría con la no suspensión de los actos demandados correspondería, en principio, a una consecuencia natural de la ejecutividad de un acto administrativo con presunción de legalidad.

Lo anterior no obsta para que si concluido el presente medio de control se accede a las pretensiones de la demanda y se declara la nulidad del acto demandados, se emitan decisiones consecuentes con la declaratoria de nulidad que, una vez ejecutoriadas, satisfagan las pretensiones del demandante y restablezcan el eventual derecho conculcado, como ordenar el reintegro de las sumas pagadas en la proporción obligada a cargo de la entidad responsable de concurrir al pago, que en todo caso corresponderán a decisiones de índole pecuniario, si a ello hay lugar.

Por otro lado, acceder en este momento a la medida cautelar deprecada se traduciría en una perjuicio para la señora MARIA GRACIELA FRANCO LONDOÑO, de quien no se discute el derecho que le asiste para acceder a la prestación económica concedida en el acto demandado, y quien no ha sido vinculada al proceso precisamente porque lo que se discute es la proporción en la que deben concurrir las entidades al pago de su prestación, no el derecho a la pensión en sí mismo.

Respecto al tema, ha referido la Corte Constitucional que no puede obstaculizarse ni prolongarse indefinidamente el reconocimiento del derecho a la pensión por las diferencias que existan entre las entidades respecto al soporte financiero pertinente para asumir tal prestación, el bono pensional o la cuota parte.

Al respecto, refirió el máximo tribunal constitucional que⁹:

“(…) En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional afirmó que el no pago del bono pensional no era razón valedera para negar el reconocimiento de una pensión. Recientemente, la jurisprudencia de esta Corporación ha avanzado en el espectro de protección del derecho a la seguridad social en pensiones que se torna fundamental por su íntima conexidad con el derecho al mínimo vital, la salud y las condiciones de vida digna de los pensionados. En consecuencia, la Corte ha afirmado que así como no puede obstaculizarse ni prolongarse indefinidamente el reconocimiento del derecho a pensión

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 847 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

por el no pago del bono pensional, tampoco se puede hacer esto en caso de que exista discusión frente a cuál es el soporte financiero pertinente para el cubrimiento de tal prestación, bono pensional o cuota parte (...)"

El Consejo de Estado en Auto de fecha 22 de marzo de 2018, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate, indicó:

"De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento."

En ese orden de ideas, el estudio que debe efectuar el juez de conocimiento para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, habida cuenta que para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre el agravio al ordenamiento jurídico, en tanto, la "*duda razonable*" -cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad del acto- se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En otras palabras, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo debe aparecer la violación en forma clara, por mero cotejo, con la norma de rango superior que le da sustento y esa vulneración debe amenazar el orden jurídico de tal forma que sea procedente decretar la medida para evitar la producción de sus efectos dañinos.

Así las cosas, con fundamento en las cita normativas y jurisprudenciales referidas y el análisis del caso concreto, concluye el Despacho que, aunque el presente es un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución SUB 91996 del 31 de marzo de 2022 expedida por COLPENSIONES, se encuentra que la solicitud no reúne los requisitos que imponen a la parte demandante una carga argumentativa y probatoria frente a su viabilidad, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable a la demandante, y se generaría un perjuicio de la misma índole a la pensionada.

En síntesis, los cargos que sustentan la medida cautelar no han de prosperar, razón por la cual, se negará la solicitud de suspensión provisional de la resolución demandada.

Por lo hasta aquí considerado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

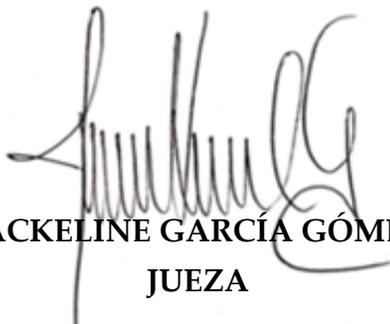
RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 91996 del 31 de marzo de 2022 expedida por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de COLPENSIONES al abogado OSCAR EMILIO LORA ESPITIA, por sustitución que le realiza ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, actuando como representante de la UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, según poder general y sustitución de poder allegado el 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAYO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 1021

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Belarmina Guzmán y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicación: 17001-33-39-006-2022-00321-00

Procede el Despacho a decidir sobre la manifestación de impedimento presentada por la Doctora **Bibiana María Londoño Valencia** Jueza Sexta Administrativo del Circuito de Manizales, con relación al proceso en referencia.

Consideraciones

La doctora **Londoño Valencia**, en calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales fundamenta así su impedimento:

Advierte la suscrita funcionaria judicial encontrarse inmersa en las causales de impedimento transcritas, como quiera, que tanto mi persona como mi familia, poseen una amistad entrañable con la familia demandante, esto es, con la señora MARIA BELARMINA GUZMAN, BLANCA HENOLIA OSORIO GUZMAN, LAURA SOFIA POLO OSORIO, YENY MARCELA OSORIO Y JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO, que data aproximadamente desde el año 1985.

Conforme las razones expuestas, se encuentra que la doctora **Londoño Valencia** sustenta su impedimento en la causal establecida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dicho, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

En atención a la pauta normativa en cita, el impedimento manifestado por la doctora **Bibiana María Londoño Valencia**, en su calidad de Juez Sexta Administrativa del circuito, se debe declarar fundado. La manifestación realizada constituye una garantía de independencia e imparcialidad que debe estar presente en sus actuaciones como servidora judicial, y como tal debe actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, por lo cual se configuran la causal citada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

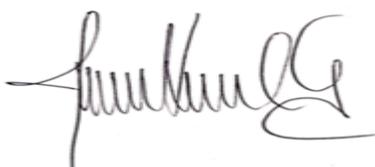
RESUELVE:

Primero: Declárese fundada la causal de impedimento presentada por la doctora **Bibiana María Londoño Valencia**, en su calidad de **Juez Sexta Administrativo del Circuito de Manizales** por las razones expuestas en la parte motiva apartándola en consecuencia del conocimiento del presente asunto.

Segundo: Avocar el conocimiento del presente trámite.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado se deberá ingresar el proceso para estudiar la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 18 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1010-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00393-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 230265 del 26 de agosto de 2022 expedida por COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Con escrito anexo a la demanda la entidad demandante solicita que se decrete la suspensión provisional de la Resolución SUB 230265 del 26 de agosto de 2022 expedida por COLPENSIONES.

De dicha solicitud se corrió traslado a las entidades demandadas y al ministerio público mediante Auto 462 del 07 de marzo de 2023 por el término de cinco (05) días.

Durante el término de traslado, COLPENSIONES se pronunció mediante escrito del 16 de marzo de 2023 pronunciándose sobre la solicitud de medida cautelar.

Solicitud de medida cautelar:

La entidad demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar pretende la suspensión provisional de la Resolución SUB 230265 del 26 de agosto de 2022 expedida por COLPENSIONES argumentando que la distribución de cuota parte pensional realizada vulnera de manera flagrante los presupuestos constitucionales y legales en cuanto a las responsabilidades sustanciales del pasivo pensional causado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, y además procedimentales, ante la vulneración del debido proceso, omitiendo etapas y actuaciones determinantes dentro del trámite surtido.

Indica citando la Ley 10 de 1990, Ley 60 de 1993, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 700 de 303, que será responsabilidad de la nación y de los entes Territoriales concurrir con el pago del pasivo pensional del sector salud causado hasta el 31 de diciembre de 1993, y no de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

Expone, además, que no se cumplió ni existe prueba de haberse informado a la Dirección Territorial de Salud de Caldas sobre el Certificado Laboral correspondiente a las obligaciones que se endilgaron, es decir, por el periodo laborado por parte de la señora FELLNER RESTREPO, situación que vulnera lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.16.3.2 del Decreto 1833 de 2016.

Concluye afirmando que resulta diáfano concluir que el acto enjuiciado transgredió la normativa sobre la materia, de tal forma que de la sola confrontación de la Resolución y las normas referidas es evidente su ilegalidad y la procedencia de suspensión provisional, en aras de evitar la afectación del patrimonio público, ante el inminente cobro por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Respuesta a la solicitud de medida cautelar:

COLPENSIONES mediante escrito del 16 de marzo de 2023 se opuso a la solicitud de medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

Indicó que la medida cautelar pretendida por la Dirección Territorial de Salud de Caldas no cumple con la exigencia del artículo 229 del C.P.A.C.A, por cuanto al dilucidar las normas presuntamente violadas por COLPENSIONES no está debidamente sustentado y muchos mucho menos indica los motivos por los cuales al no decretarse dicha medida afectaría el objeto del proceso y el cumplimiento de la sentencia. Además de esto, colocaría en riesgo un derecho adquirido por la pensionada BEATRIZ FELLNER RESTREPO.

Afirma que la parte solicitante de la medida cautelar no demostró el cumplimiento de los requisitos para que pueda proceder dicha medida, en el entendido que no indicó cual sería ese perjuicio irremediable que se ocasionaría a la Dirección Territorial de Salud de Caldas al no otorgarse la medida.

CONSIDERACIONES

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente la Resolución SUB 230265 del 26 de agosto de 2022 expedida por COLPENSIONES.

Para tal efecto, se considera necesario hacer una breve exposición a cerca de las generalidades de tales medidas.

Concepto de medida cautelar:

Las medidas cautelares se pueden definir como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces, con el propósito que aquellos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos en los cuales, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado.

Así pues, las medidas cautelares buscan garantizar que el objeto litigioso permanecerá inalterado a lo largo del proceso para que la sentencia pueda proyectar sus efectos sobre la misma realidad existente al momento de la iniciación del pleito -tutela judicial efectiva-.

Frente al tema el Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2014, indicó¹:

“(…) conforme a las notas del artículo 229; de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículos 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial redunde en una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

reconocido; pues al decir de Chiovenda *“la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”*.(...)”

Procedencia de la medida cautelar:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o en cualquier estado del proceso.
- d) La solicitud deberá estar debidamente sustentada por la parte.
- e) En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

Clases de medidas cautelares:

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA las medidas cautelares pueden ser: i) Preventivas, ii) Conservativas, iii) Anticipativas, iv) De suspensión.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 *ibídem*, señala una regla general en materia de medidas cautelares, pues recuérdese que allí se establece que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar “*las medidas cautelares que considere necesarias (...)*”.

Requisitos para el decreto de una medida cautelar:

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del CPACA, allí se fijan diferencias, dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

La norma referida consagra lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Respecto a este punto, se tiene que el H. Consejo de Estado en decisión adoptada dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00143-00, C.P Olga Mérida Valle de la Hoz, de fecha 11 de mayo de 2015, señaló que para acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada deben presentarse los siguientes requisitos:

“i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.”

Conforme con lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico, tras confrontar el acto demandado con este o con las pruebas aportadas con la solicitud, y además, por la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se toma la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado, ello dentro de la finalidad

general de las medidas cautelares contenida en el artículo 229 del CPACA, esto es, proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Caso Concreto

Tesis del Despacho: Con fundamento en la cita normativa y jurisprudencial referida, concluye el Despacho que, aunque el presente es un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución SUB 230265 del 26 de agosto de 2022 expedida por COLPENSIONES, se encuentra que la solicitud no reúne los requisitos que imponen a la parte demandante una carga argumentativa y probatoria frente a su viabilidad, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable a la demandante, y se generaría un perjuicio de la misma índole a la pensionada.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al analizar el acto administrativo demandado en cotejo con el contenido del concepto de violación aducido en la demanda como en el escrito de petición de la medida, no se observa en principio, violación de las disposiciones allí referidas².

La Resolución SUB 230265 del 26 de agosto de 2022 expedida por COLPENSIONES, “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez anticipada por incapacidad-ordinaria)”, reconoció en favor de la señora BEATRIZ RESTREPO FELLNER una pensión anticipada de vejez por incapacidad, a cargo de las siguientes entidades y en las proporciones que se indican:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
DIRECCION TERRITORIAL SALUD CALDAS	219	27,124.00	3.09%
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	1,320	163,710.00	18.65%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	5,537	686,969.00	78.26%

Como sustento para endilgar el porcentaje de 3.09% de la prestación reconocida a la Dirección Territorial de Salud de Caldas se expuso en la parte considerativa de la resolución demandada lo siguiente.

“(…) Que los siguientes tiempos de servicio fueron cotizados en fondos o cajas diferentes:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	CAJA	DIAS
HOSPITAL DEPTAL SANTA SOFIA	19760101	19790831	UGPP	1320
HOSPITAL DEPTAL SANTA SOFIA	19790901	19800409	PATRIMONIO AUTONOMO DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	219

² Artículos 2, 189, 305-7, 315-7, 209, 215, 311 del Carta Política.

“Que el 01 de agosto de 2022 mediante guía MT707314493CO, COLPENSIONES hizo entrega de la comunicación oficial No BZ2022 2956402-2235118 de fecha 28 de julio de 2022 y de la consulta de cuota parte proyectada a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS. Lo anterior con el fin de que fuera objetada o aceptada dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la comunicación.

De dicha solicitud ya venció el termino de los 15 días hábiles para la respectiva respuesta por parte de el PATRIMONIO AUTONOMO DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS (23/08/2022), por lo tanto, se tiene que operó la figura del Silencio Administrativo al no recibir respuesta respecto a la solicitud con la entidad pública por lo que es pertinente hacer remisión al artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Se observa que la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS mediante oficio GA-120-CU-8362-2022 del 17 de agosto de 2022, radicado ante COLPENSIONES el día siguiente³, objetó la consulta elevada por COLPENSIONES.

Respecto a las cuotas partes pensionales como sistema de concurrencia de las entidades en el pago de las pensiones, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente⁴:

“El sistema de cuotas partes pensionales se instituyó con la finalidad de que las entidades en las cuales el empleado o trabajador había servido o cotizado para su pensión, contribuyeran, a prorrata del tiempo servido o cotizado, con la caja o la entidad pagadora de la pensión. (...)

En síntesis, se aprecia que la cuota parte pensional es la suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma.

La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme.

Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente.”

³ Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, p. 72 y ss.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: EDGAR GONZÁLEZ LOPEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicado número: 11001-03-06-000-2016-00003-00(2280)

En lo que respecta al marco normativo de los convenios de concurrencia para el manejo del pasivo pensional del sector salud, también se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos⁵:

“(…) Es decir, que de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las instituciones hospitalarias no concurren al pago del pasivo prestacional de sus trabajadores, sino que dicha carga está radicada en cabeza de la Nación y de las entidades territoriales, y de ahí que el Decreto demandado se hubiese extralimitado en el ejercicio de la facultad reglamentaria.

Por esta razón, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado, el Gobierno expidió el **Decreto 700 de 2013** con el cual determinó que la concurrencia del pago del pasivo de las personas reconocidas como beneficiarias del Fondo Prestacional del Sector Salud, sería asumida únicamente entre la Nación y las entidades territoriales, excluyendo expresamente a las entidades del sector salud. El artículo 1º del Decreto 700 de 2013 estableció entonces que:

“ARTÍCULO 1º. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, **es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales**”.

(Resaltado fuera del texto)

Con fundamento en esta última norma, el Tribunal, en la sentencia objeto de la presente impugnación, concluyó que el pasivo pensional causado a 31 de diciembre de 1993 está a cargo de la Nación y de los entes territoriales, quienes deben acordar el pago a través de la suscripción de contratos de concurrencia. (…)

De manera que, si bien es cierto que por disposición legal las instituciones de salud no están llamadas a concurrir en el pago del pasivo pensional de sus trabajadores, no lo es menos, que la misma Ley 100 de 1993 contempló la obligación en cabeza de aquellas, **si no se ha establecido el respectivo acuerdo de concurrencia** de que tratan las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001.”

Inicialmente pareciera evidenciarse que COLPENSIONES no tuvo en cuenta la objeción presentada en término por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS respecto al proyecto de resolución que se le remitió en el que se le identificada como entidad concurrente al pago de la pensión de la señora BEATRIZ RESTREPO FELLNER, pues si bien en la parte considerativa de la Resolución demandada se indica

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 25000-23-42-000-2015-06102-01(AC)

que transcurrido el término de 15 días el PATRIMONIO AUTONOMO DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS no remitió respuesta frente a la consulta de cuota parte remitida, se evidencia en los anexos allegados con la demanda que el 18 de agosto de 2022⁶ se radicó ante COLPENSIONES el oficio GA-120-CU-8362-2022 del 17 de agosto de 2022, contentivo de la objeción a la consulta elevada por COLPENSIONES.

No obstante la anterior situación que pareciera indicar una transgresión al derecho al debido proceso de la demandante, debe indicarse que para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado la violación deber surgir del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Debe indicarse que obra también Certificación Electrónica de Tiempos Laborados en el que actúa como entidad certificadora la E.S.E. Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas y en la que se indica que la señora BEATRIZ FELLNER RESTREPO laboró desde el 01 de septiembre de 1979 hasta el 09 de abril de 1980, identificándose como “entidad responsable” el PATRIMONIO AUTÓNOMO DIRECCION TERRITOPRIAL SALUD DE CALDAS.⁷

Anota esta sede judicial que los requisitos de procedencia de la medida cautelar procuran por hacer efectivo el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, en el sentido que es necesario demostrar la violación del ordenamiento jurídico, en comparación de los actos enjuiciados con la normatividad que ampara el supuesto de hecho que persigue el demandante.

Considera este Despacho que no se satisfacen los requisitos previamente indicados para decretar la suspensión del acto demandado, en tanto su expedición, de manera preliminar y conforme al análisis de los documentos que obran en el expediente, se originó en la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados en la que se le atribuiría la concurrencia en la cuota parte pensional de la señora FELLNER RESTREPO a la Dirección Territorial de Salud de Caldas (Patrimonio Autónomo).

El legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la vulneración de preceptos aducida debe aparecer *manifiesta y prima facie*, con la simple comparación entre la decisión y la norma superior.

Es claro el artículo 231 del C.P.A.C.A al disponer que, cuando la medida cautelar se solicita en procesos en los que además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho, debe realizarse un análisis en el que se acredite el peligro que representa el no

⁶ Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, p. 72 y ss.

⁷ *Ibidem*, p. 59 y ss.

adoptar dicha medida, así como la apariencia del buen derecho respecto del cual se solicita un pronunciamiento de fondo y aunque no se trata de realizar un estudio que implique decidir definitivamente el asunto, es una carga procesal impuesta por el legislador a quien reclama la aplicación de la medida cautelar.

En conclusión, advierte esta Funcionaria Judicial que será luego de agotado el debate probatorio propio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando se determine si le asiste vocación de legalidad al acto demandado, o si por el contrario deberá declararse su nulidad del acto enjuiciado ordenando, a título de restablecimiento del derecho, lo que corresponda respecto a la entidad que deberá asumir el porcentaje endilgado a la Dirección Territorial de Salud respecto al pago de la pensión anticipada de vejez por incapacidad de la señora BEATRIZ FELLNER RESTREPO

El acto acusado, en esta etapa procesal en la que aún no se han practicado pruebas, no evidencia que se haya proferido con violación de las disposiciones invocadas en la demanda y en la solicitud de medidas cautelares, ni que la violación alegada se manifieste con el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas ni con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Tampoco observa este Despacho la existencia de un eventual perjuicio irremediable en el escenario en el que se determine en la sentencia que ponga fin al proceso que no es la Dirección Territorial de Salud de Caldas la llamada a concurrir al pago de la prestación reconocida a pensionada.

Como el caso *sub judice* corresponde a uno en el que se solicita restablecimiento del derecho, al actor le era exigible probar al menos sumariamente la existencia del perjuicio.

En lo que respecta a lo que se entiende por perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado este concepto en Sentencia de Tutela T-468 de 1992 cuyo magistrado ponente fue Fabio Morón Díaz, en donde se previó:

“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho; y en este sentido debe tomarse la expresión "perjuicio irremediable" que trae la ley. El segundo elemento así lo viene a confirmar cuando predica que el daño, trátase de sus categorías moral o material, que tiene bien acogidas la jurisprudencia colombiana de tiempo atrás, cuando de considerar la eventualidad del perjuicio irremediable se trata, puede ser indemnizado en su integridad. Lo que quiere decir, que aquí el legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de

la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Pues bien, se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.”

En el presente caso no puede predicarse la existencia de un perjuicio cuando de manera preliminar y conforme al análisis previamente efectuado por el Despacho, no se evidencia en esta etapa procesal que los actos administrativos demandados se hubiesen expedido con transgresión o violación de las normas en las que debía fundarse o con el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual lleva a concluir que la situación administrativa que se generaría con la no suspensión de los actos demandados correspondería, en principio, a una consecuencia natural de la ejecutividad de un acto administrativo con presunción de legalidad.

Lo anterior no obsta para que si concluido el presente medio de control se accede a las pretensiones de la demanda y se declara la nulidad del acto demandados, se emitan decisiones consecuentes con la declaratoria de nulidad que, una vez ejecutoriadas, satisfagan las pretensiones del demandante y restablezcan el eventual derecho conculcado, como ordenar el reintegro de las sumas pagadas en la proporción obligada a cargo de la entidad responsable de concurrir al pago, que en todo caso corresponderán a decisiones de índole pecuniario, si a ello hay lugar.

Por otro lado, acceder en este momento a la medida cautelar deprecada se traduciría en una perjuicio para la señora BEATRIZ FELLNER RESTREPO, de quien no se discute el derecho que le asiste para acceder a la prestación económica concedida en el acto demandado, y quien no ha sido vinculada al proceso precisamente porque lo que se discute es la proporción en la que deben concurrir las entidades al pago de su prestación, no el derecho a la pensión en sí mismo.

Aunado a lo anterior, conforme a la parte considerativa del acto demandado, la señora BEATRIZ FELLNER RESTREPO cumple con el requisito establecido en el artículo 33, parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993, en tanto se le asignó una deficiencia de 29.13%, por lo que posee, en término de acceder a la prestación de pensión anticipada por vejez, una deficiencia de más del 50%, lo que la constituye, *per se*, en un sujeto de especial protección constitucional.

Respecto al tema, ha referido la Corte Constitucional que no puede obstaculizarse ni prolongarse indefinidamente el reconocimiento del derecho a la pensión por las diferencias que existan entre las entidades respecto al soporte financiero pertinente para asumir tal prestación, el bono pensional o la cuota parte.

Al respecto, refirió el máximo tribunal constitucional que⁸:

“(…) En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional afirmó que el no pago del bono pensional no era razón valedera para negar el reconocimiento de una pensión. Recientemente, la jurisprudencia de esta Corporación ha avanzado en el espectro de protección del derecho a la seguridad social en pensiones que se torna fundamental por su íntima conexidad con el derecho al mínimo vital, la salud y las condiciones de vida digna de los pensionados. En consecuencia, la Corte ha afirmado que así como no puede obstaculizarse ni prolongarse indefinidamente el reconocimiento del derecho a pensión por el no pago del bono pensional, tampoco se puede hacer esto en caso de que exista discusión frente a cuál es el soporte financiero pertinente para el cubrimiento de tal prestación, bono pensional o cuota parte (…)”.

El Consejo de Estado en Auto de fecha 22 de marzo de 2018, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate, indicó:

“De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento.”

En ese orden de ideas, el estudio que debe efectuar el juez de conocimiento para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, habida cuenta que para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre el agravio al ordenamiento jurídico, en tanto, la *“duda razonable”* -cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la ilegalidad del acto- se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En otras palabras, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo debe aparecer la violación en forma clara, por mero cotejo, con la norma de rango superior que le da sustento y esa vulneración debe amenazar el orden jurídico de tal forma que sea procedente decretar la medida para evitar la producción de sus efectos dañinos.

Así las cosas, con fundamento en las cita normativas y jurisprudenciales referidas y el análisis del caso concreto, concluye el Despacho que, aunque el presente es un proceso declarativo en el que se busca establecer si resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución SUB 230265 del 26 de agosto de 2022 expedida por COLPENSIONES, se encuentra que la solicitud no reúne los requisitos que imponen a la parte demandante

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 847 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

una carga argumentativa y probatoria frente a su viabilidad, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable a la demandante, y se generaría un perjuicio de la misma índole a la pensionada.

En síntesis, los cargos que sustentan la medida cautelar no han de prosperar, razón por la cual, se negará la solicitud de suspensión provisional de la resolución demandada.

Por lo hasta aquí considerado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

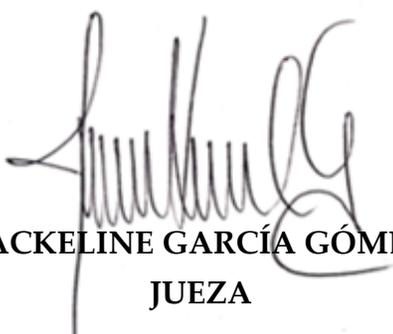
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 230265 del 26 de agosto de 2022 expedida por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de COLPENSIONES al abogado OSCAR EMILIO LORA ESPITIA, por sustitución que le realiza ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, actuando como representante de la UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, según poder general y sustitución de poder allegado el 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAYO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1017

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Luz Adriana Aguirre Bernal y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías Invías y otros
Radicación: 2022-00411

Mediante auto del 09 de marzo de 2023¹, se ordenó corregir la demanda presentada en contra de la **Nación Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, Instituto Nacional de Vías -Invías, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Concesión Pacífico Tres S.A.S., Consorcio Épsilon Colombia y Odinsa S.A.** La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal y, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

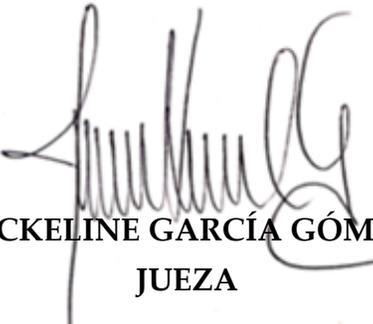
1. Notifíquese este auto personalmente a **Nación Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, Instituto Nacional de Vías -Invías, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Concesión Pacífico Tres S.A.S., Consorcio Épsilon Colombia y Odinsa S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

¹ Archivo 08

4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Al abogado **Mauricio Javier Zapata Guzmán** se le **reconoce personería** para actuar como representante judicial de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pler/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAYO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1018

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Departamento de Caldas
Demandados: Estructurar S.A.S.
Radicación: 2022-00414

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, interpuso en contra de **Estructurar S.A.S.**, en los siguientes aspectos:

1. **El departamento de Caldas** allega tres escritos adicionales a la demanda en los que formula llamamientos en garantía en contra del Consorcio Ceycontrol y la Compañía Mundial de Seguros- Seguros Mundial. Al respecto, se precisa que la figura a la que acude el ente territorial está diseñada para la parte demandada y no para el accionante. Así se desprende del texto del artículo 225 del C.P.A.C.A.:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

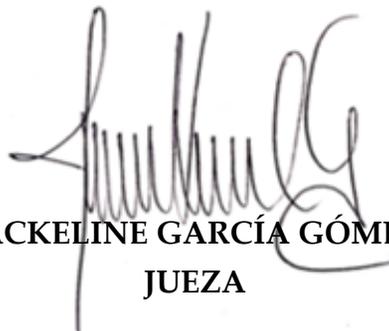
Conforme a esta redacción, el propósito de esta figura es que, aquel que pueda resultar condenado en un proceso judicial pueda obtenga el reembolso de la indemnización frente a un tercero; ello porque existen unas pretensiones en su contra.

Así las cosas, el **departamento de Caldas** deberá aclarar si su intención es citar a Consorcio Ceycontrol y la Compañía Mundial de Seguros- Seguros Mundial

en calidad de demandados o si el medio de control va dirigido solamente en contra de **Estructurar S.A.S.**

2. Deberá remitir los documentos anunciados como anexos de la demanda en formato pdf. A pesar de que en archivo número 06 del expediente digital, se observa un enlace titulado ANEXOS DEMANDA CONTROVERSA CONTRACTUALES ESTRUCTURAR.rar, la capeta no permite descargar ni visualizar los documentos que contiene.
3. En los términos del artículo 162 numeral 8, deberá remitir copia de la corrección de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAYO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

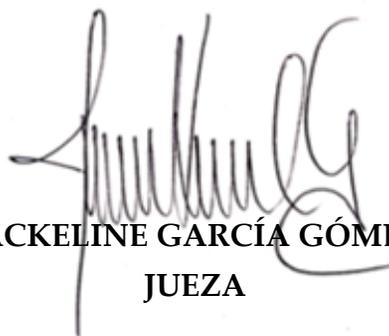
A.I. 1019

Medio Control: Controversias Contractuales
Demandante: Unión Temporal Ciarc Educar
Demandado: Nación Ministerio de Educación – Consorcio FFIE Alianza BBVA en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00417-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, interpuso en contra de la **Nación Ministerio de Educación y el Consorcio FFIE Alianza BBVA en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa**, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación a los demandados por medios electrónicos.
2. Con respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la parte actora indica que radicó solicitud ante las Procuradurías Judiciales Administrativas, pero la diligencia no se realizó dentro de los tres meses siguientes. Deberá aportar constancia expedida por la Procuraduría Judicial a la cual le fue asignada por reparto la solicitud de conciliación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

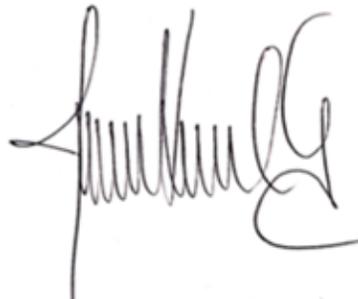
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAYO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1011-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00425-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BEATRIZ ALZATE CASTRILLON
Demandada: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Subsanada la demanda en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **BEATRIZ ALZATE CASTRILLON** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

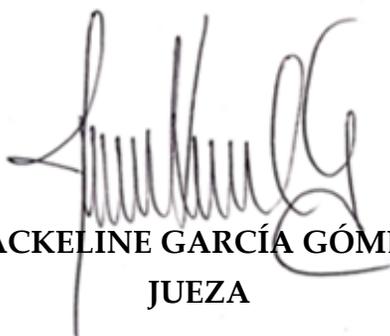
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARIA OCAMPO PINEDA** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAYO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1021/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00005-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WALTHER SANCHEZ VALLEJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANSERMA.
VINCULADO. DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

Habiéndose fijado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento dentro del presente proceso para el próximo 19 de mayo de 2023 a las 09:30 am, observa el Despacho que debe emitirse un pronunciamiento previo ordenando la readecuación procesal en lo que respecta a las pretensiones resarcitorias e indemnizatorias que plantea el actor, con base en el escrito de la demanda y el memorial allegado el 01 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de las acciones populares, debe indicarse que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, aquellas se caracterizan por la especialidad y eficacia procesal en su trámite. La especialidad, en tanto la Ley 472 de 1998 contempla las pautas bajo las cuales se regula el proceso, procediendo la integración normativa establecida en dicha norma cuando se trate de un asunto no regulado, y que además, resulte compatible con las características y finalidades del medio de control. Por su parte, la eficacia procesal se predica respecto a la aplicación del derecho sustancial como garantía del acceso a la administración de justicia y la protección adecuada de los derechos e intereses colectivos, debiendo el Juez impulsar

de oficio del proceso, el cual se caracteriza por ser de trámite preferente y con regulación formal mínima.¹

Ha establecido también el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 26 de agosto de 2021, previamente referida, que en caso de que en la demanda a través del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos se incluyan pretensiones de índole resarcitorio o indemnizatorio, las cuales no son propias de tal medio de control, debe acudir a la readecuación procesal prevista en la Ley 472 de 1998 para adecuar la petición a la acción de corresponda.

Así, indicó la Corporación que²:

“Justamente en el caso de incluir pretensiones ajenas a la finalidad de la acción popular o incompatibles con ella, la LAPAG previó **la readecuación procesal del asunto, como una regla clara que excluye la inadmisión de la demanda, el rechazo y las sentencias inhibitorias por inepta demanda o indebida escogencia de la acción:** "Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda" (inciso final del artículo 5 LAPAG – subrayas agregadas-). Este mandato es la concreción del deber que asiste a todos los jueces de la República de interpretar las demandas, a partir de los hechos y de las pretensiones formuladas, para hacer efectivo el acceso a la administración de justicia y dar prevalencia al derecho sustancial, sobre las formas (artículos 29, 228 y 229 de la Constitución) y dicha interpretación conduce a dar el trámite procesal que resulte congruente con la demanda, más allá del mecanismo invocado. Así, a pesar de que en contadas ocasiones esta corporación afirmó que era posible rechazar demandas de acción popular por incluir pretensiones ajenas a este mecanismo, tal posición que contrariaba la LAPAG fue corregida y, por el contrario, se reiteró el deber de readecuación procesal. **La readecuación procesal no necesariamente debe ser total, de toda la demanda. Por el contrario, una misma demanda puede ser disgregada procesalmente, para que, a partir de sus pretensiones, su trámite se realice por vías distintas y genere el desarrollo de procesos diferentes;** la acción popular no permite la acumulación de pretensiones propias de otros mecanismos. **Ahora bien, la jurisprudencia administrativa ha reconocido que, cuando la interpretación judicial de la demanda no permita concluir con claridad si las pretensiones se dirigen al amparo de derechos colectivos o de derechos individuales y, por lo tanto, no resulte patente que ciertas pretensiones pueden tramitarse mediante la acción popular y otras por otro determinado mecanismo, es necesario inadmitir la demanda, con el fin de que sea el**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA CATORCE ESPECIAL DE DECISIÓN Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-33-31-017-2008-00266-01(AP)REV.

² *Ibidem.*

accionante quien aclare sus pretensiones. La causa de la inadmisión, en este caso, debe adecuarse al incumplimiento del requisito relativo a las pretensiones de la acción popular. (Énfasis del Despacho).

En el caso bajo estudio, en un primer momento, y atendiendo a la postura jurisprudencial previamente citada, mediante auto 047 del 18 de enero de 2023 se inadmitió inicialmente la demanda en razón a que no podía establecerse, conforme al relato de los hechos y pretensiones de la demanda, si la misma se dirigía a amparar un derecho colectivo o una pretensión individual. Posteriormente, con proveído 172 del 27 de enero de 2023 se inadmitió nuevamente la demanda por similares razones, dado que, además, se incluía como pretensión el pago de mejoras, perjuicios o indemnizaciones.

Teniendo en cuenta que con memorial del 31 de enero de 2023³ el actor popular indicó que su pretensión correspondía con la búsqueda de la garantía del goce del espacio público, solicitando aplicar el medio de control de *“legalidad administrativa en Protección de los derechos e Intereses Colectivos”*, el Despacho dio por subsanada la demanda y procedió a admitirla a través de auto 180 del 03 de febrero de 2023, en una interpretación armónica de los diferentes escritos allegados por el accionante, buscando la aplicación del derecho sustancial sobre el formal y garantizando el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, observa el Despacho que con escrito allegado el 01 de marzo de 2023⁴, el actor popular hace alusión al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia indicando que le asiste el derecho de gozar de los beneficios a que se tenga derecho por daños y perjuicios que se generen de la sentencia que se profiera por el Despacho. En el mismo escrito hace una discriminación de conceptos por lucro cesante a marzo de 2023, daño emergente discriminado en bancos, equipos y adecuación, daño futuro, para un total de NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.830.428.344).

En este punto, es claro para esta Funcionaria Judicial que las pretensiones esbozadas en la demanda se relacionan con la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, tal como se plasmó en la demanda y en los escritos de subsanación presentados. Sin embargo, también es claro que se enlistan pretensiones resarcitorias e indemnizatorias, y que si bien en el momento de admitir la demanda este Despacho entendió que solo se buscaba la protección del derecho colectivo previamente referido, debe indicarse que tal conclusión no corresponde ahora con la manifestación

³ Archivo “19SubsanacionDemandaOportuna” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “27MemorialParteAccionante” del expediente electrónico.

expuesta por el accionante en el escrito allegado el 01 de marzo de 2023⁵, que lo que hace es reafirmar las pretensiones resarcitorias e indemnizatorias planteadas en un primer momento del proceso, y que generó los pronunciamientos del Despacho que ya se enlistaron con antelación.

El artículo 5, inciso final, de la Ley 472 de 1998, dispone que:

“(…) Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. **Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda”.**

Ante lo anterior, y evidenciando la imposibilidad de acumular las pretensiones expuestas por el actor que son propias de otros mecanismos, el Despacho procederá a ordenar la readecuación procesal parcial del presente proceso, con la finalidad de que las pretensiones resarcitorias e indemnizatorias planteadas por el actor se tramiten a través del medio de control de la Acción de Grupo, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998 que sean procedentes en tal efecto.

En tal sentido, se ordenará remitir copia del presente proceso a la Oficina Judicial de Manizales con el fin de que adjudique a este Despacho como nuevo proceso y nuevo radicado el medio de control de Acción de Grupo, como consecuencia de la decisión anterior.

No obstante, el Despacho continuará conociendo a través del presente medio de control de Protección de Derechos de Intereses Colectivos en lo que respecta a las pretensiones que se encaminan a la protección del goce del espacio público como derecho colectivo invocado en la demanda y en los escritos de subsanación.

Con la finalidad de garantizar los principios de contradicción sobre la decisión que ahora se adopta, y el consecuente acceso a la administración, se aplazará la audiencia de pacto fijada inicialmente para el 19 de mayo de 2023, y se ordenará que una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, por secretaría se pase a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

⁵ *Ibidem.*

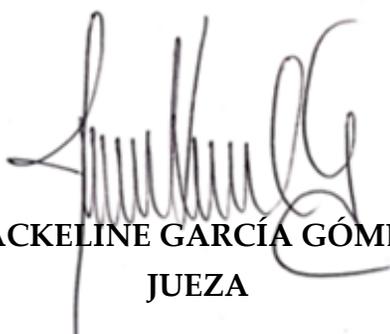
PRIMERO: Ordenar la **READECUACIÓN PROCESAL PARCIAL** en el presente asunto, con la finalidad de que las pretensiones resarcitorias e indemnizatorias planteadas por el actor se tramiten a través del medio de control de la Acción de Grupo, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998 que sean procedentes en tal efecto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** copia del presente proceso a la Oficina Judicial de Manizales con el fin de que adjudique a este Despacho como nuevo proceso y nuevo radicado el medio de control de Acción de Grupo, como consecuencia de la decisión anterior.

TERCERO: **APLAZAR** la audiencia de Pacto de Cumplimiento fijada inicialmente para el 19 de mayo de 2023.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, por secretaría **PÁSESE** a Despacho el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAYO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

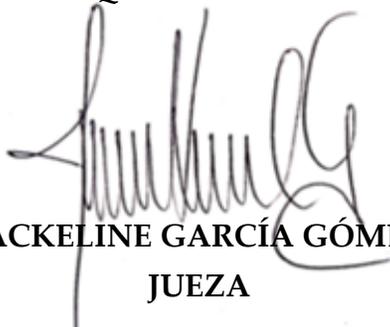
Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1012-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00015-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CONSUELO GUTIERREZ OROZCO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberán allegarse los anexos completos indicados en la demanda, dado que el Decreto 0267 del 10 de junio de 2008 que se anuncia como anexo, y que obra a páginas 45 a 47 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico, se encuentra incompleto.
3. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAYO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

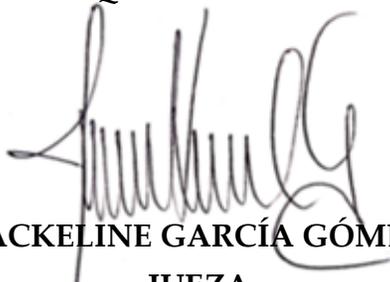
Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1013-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00016-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NYDIA ALZATE HERNADEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberán allegarse los anexos completos indicados en la demanda, dado que el Decreto 065 del 23 de febrero de 2004 que se anuncia como anexo, y que obra a páginas 44 a 46 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico, se encuentra incompleto.
3. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAYO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A. I.: 1023/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00047-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES, SINDICATO UNIDOS POR LA EDUCACIÓN - SUPE

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por el actor popular, en la que solicita se decrete la suspensión del uso del aula 201 de la I.E. Liceo Isabel la Católica tanto para la organización sindical como para la institución educativa hasta que por medio de la sentencia se dirima el problema jurídico, con el fin de evitar el peligro al que se encuentran expuestos los menores.

De manera subsidiaria, solicita se decrete medida cautelar urgente ordenando que se suspenda el ingreso, estadía o permanencia de personas ajenas a la comunidad educativa durante las jornadas escolares como mecanismo preventivo de protección de la integridad física, la vida, intimidad escolar y prevención de cualquier tipo de vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estudiantes del Liceo Isabel la Católica.

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado mediante Auto 305 del 17 de febrero de 2023 a las entidades demandadas, quienes se manifestaron a través de escritos del 01 de marzo de 2023 remitido por el SINDICATO UNIDOS POR LA EDUCACIÓN – SUPE¹ y del 02 de marzo del año en curso proveniente del MUNICIPIO DE MANIZALES², oponiéndose a la solicitud de medida cautelar presentada.

¹ Archivo “12PronunciamientoMedidaSindicatoSUPE” del expediente electrónico.

² Archivo “13OposicionMedidaMunicipioManizales” del expediente electrónico.

El 08 de marzo del año en curso el actor popular presenta memorial informando presuntas inconsistencias en la representación legal del SINDICATO UNIDOS POR LA EDUCACIÓN - SUPE³, y el 09 de marzo siguiente se recibió solicitud de coadyuvancia del Consejo de Padres de familia y miembros de la comunidad educativa I.E. Isabel La Católica⁴.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de las medidas cautelares el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

En consonancia con lo antepuesto el artículo 231 de esa misma codificación, frente a los requisitos para decretar las medidas cautelares, refiere:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

³ Archivo “16MemorialFundaoir2012” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “15SolicitudCoadyudancia” del expediente electrónico.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Ahora bien, frente a las medidas que puede adoptar el Juez en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998, ha establecido específicamente lo siguiente:

“**Artículo 25. Medidas cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el

cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Al paso, que sobre el particular el Honorable Consejo de Estado en providencia del 31 de marzo de 2011⁵, expresó:

“(…) El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

(…) Los mencionados presupuestos, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, es evidente que la decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. (…)”

Conforme la pauta normativa y jurisprudencial en cita, infiere esta Sede Judicial que para proceder a decretar una medida cautelar, el juez además de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, debe encontrar acreditado dentro del asunto objeto de estudio, a través de elementos probatorios idóneos y válidos la existencia de un riesgo inminente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable que afecte de los derechos colectivos invocados en la demanda, o que existan motivos fundados para razonar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, de lo contrario no es dable

⁵ Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP)

adoptar alguna medida de protección.

Para el caso particular es importante recordar que la solicitud de la medida se basa en la presunta existencia de un riesgo para los menores que estudian en el Liceo Isabel la Católica, teniendo en cuenta que la organización sindical SINDICATO UNIDOS POR LA EDUCACIÓN – SUPE hace presencia en la referida institución, en el aula 2021, como consecuencia de un acuerdo celebrado entre la administración municipal y la referida organización sindical en el año 2016.

Al respecto, observa el Despacho que como derechos colectivos invocados en la demanda se hace referencia a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, teniendo en cuenta que con el acuerdo celebrado se cambió el uso público con destinación específica del inmueble atentando contra el derecho a la educación de los estudiantes del Liceo, permitiendo la explotación y beneficio privado de la organización sindical.

Con base en la anterior situación, se plantea la medida cautelar que se justifica para el actor en la salvaguarda de los derechos de los menores que estudian en la institución educativa.

Considera esta Funcionaria Judicial que en el presente caso no se satisfacen los requisitos legales para determinar la procedencia de la medida cautelar deprecada, en tanto del análisis de la documental allegada con la demanda no se evidencia la existencia de un inminente daño o peligro para los menores como lo expone el actor por la sola existencia de la organización sindical y su presencia en la institución educativa.

En primer lugar, debe indicarse que el derecho de asociación sindical como una modalidad del derecho de asociación constituye un derecho fundamental⁶, siendo deber del Estado garantizar su libre ejercicio conforme lo dispone el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia. Así, la sola presencia de una organización sindical en una institución educativa no puede considerarse, de modo alguno, como una afectación de los derechos de los menores, en tanto dichas organizaciones tienen raigambre y protección constitucional.

En segundo lugar, no se adjuntó con la acción popular prueba alguna que permitiera inferir que los menores que estudian en la Institución Educativa Liceo Isabel La Católica están siendo afectados por personas que integren o no la organización sindical demandada, aspecto que, contrario a lo indicado en precedencia, posibilitaría a este Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares que considerara necesarias para salvaguardar los derechos vulnerados, en aplicación,

⁶ Corte Constitucional, C.1491 de 2000. M. P. Fabio Morón Díaz.

además, a lo preceptuado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia⁷. Sin embargo, no obra prueba alguna que haga denotar una real o inminente afectación a los derechos de los menores.

En lo que respecta a la seguridad de los estudiantes de la Institución Educativa Liceo Isabel La Católica, debe recalcarse que lo anterior no obsta para que dicha institución, como responsable y garante de la seguridad de los menores bajo su custodia, tome las medidas de seguridad que considera procedentes para cumplir su obligación legal.

Debe recordarse que con fundamento en la cláusula de responsabilidad establecida en el artículo 2347 del Código Civil⁸, el Consejo de Estado ha determinado que⁹:

“La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.”

Más adelante, en la misma providencia, indicó que:

“Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, **ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos**, respetando desde luego la independencia que se les otorga.”

Si bien en el presente caso, y como se indicó previamente, no se observan situaciones que pongan en peligro la integridad física de los estudiantes de la Institución Educativa Liceo Isabel La Católica, es responsabilidad de la Institución educativa

⁷ **ARTÍCULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

⁸ “(...) el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado”.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09055-01(17533)

adelantar las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad de los menores si evidencia situaciones que atenten contra la misma, en cumplimiento a sus deberes legales.

En lo que respecta al uso del espacio público, considera igualmente esta Funcionaria Judicial que será una vez agotado el debate probatorio propio de este medio de control cuando pueda determinarse si existió o no una vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda, o si le asiste razón a las entidades demandadas en las excepciones que eventualmente planteen en su defensa.

No se avizora, al menos en este estado del proceso, una ocupación abiertamente ilegal que haga inminente la prosperidad de la medida cautelar solicitada, en tanto con la documental aportada con la demanda se observa el acta de acuerdo colectivo del 15 de junio de 2016¹⁰, y con la documental aportada por la asociación sindical al descender el traslado de la solicitud de medida cautelar¹¹ se aportó resolución proferida por la Inspección 8° Urbana de Policía de Manizales en la que afirma que la organización sindical no habría incurrido en las conductas establecidas en el artículo 77, numeral 1°, de la Ley 1801 de 2016, y se invita a las partes a celebrar contrato de comodato para poder materializar la entrega del inmueble como sede sindical, lo que permite inferir, reitérese, de manera preliminar, que en principio la ocupación del inmueble no genera un perjuicio irremediable y estuvo precedida de un acuerdo de voluntades.

Así las cosas, sin que esta decisión implique prejuzgamiento, se observa que no se cumplen en este momento los requisitos para la procedencia de la medida cautelar deprecada, y será en la sentencia que ponga fin a este proceso cuando el Despacho se pronuncie sobre los derechos colectivos invocados cuando determine si hubo afectación a los mismos, o en la sentencia por medio de la cual se apruebe un eventual pacto de cumplimiento, si hay lugar a ello.

Por lo anterior, se negará la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular.

Respecto a la solicitud de coadyuvancia presentada por el Consejo de Padres de Familia y miembros de la comunidad educativa I.E. Isabel La Católica, precisa el Despacho lo siguiente:

El artículo 24 de la ley 472 de 1998 dispone que:

¹⁰ Archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico, p 13 a 18

¹¹ Archivo “12PronunciamientoMedidaSindicatoSUPE” del expediente electrónico,

“Artículo 24. Coadyuvarancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

Por ser procedente en los términos de la norma citada, se tendrá como coadyuvante del actor popular al Consejo de Padres de Familia y miembros de la comunidad educativa de la I.E. Isabel La Católica.

Respecto a lo informado el 08 de marzo del año en curso por el actor popular indicando presuntas falencias en la representación legal de la asociación demandada¹², se requerirá al SINDICATO UNIDOS POR LA EDUCACIÓN – SUPE para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue el documento que acredite que la señora MARIA VICTORIA GUTIÉRREZ CASTAÑO ejerce como representante legal de la asociación sindical.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER como coadyuvante del actor popular al Consejo de Padres de Familia y miembros de la comunidad educativa de la I.E. Isabel La Católica.

TERCERO: REQUERIR al SINDICATO UNIDOS POR LA EDUCACIÓN – SUPE para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue el documento que acredite que la señora MARIA VICTORIA GUTIÉRREZ CASTAÑO ejerce como representante legal de la asociación sindical.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

¹² Archivo “16MemorialFundaoir2012” del expediente electrónico.

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAYO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1007-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00082-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS EUGENIA BUITRAGO VILLA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **GLADYS EUGENIA BUITRAGO VILLA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

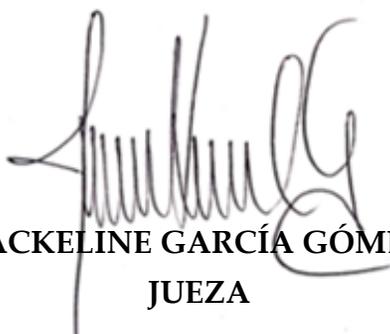
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordando la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*,¹ **respecto a su deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**
6. **SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado. Para el efecto por Secretaría **REMÍTASE** copia del presente auto, el cual hará les veces de oficio.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAYO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web **PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.